



CT-E/48/2022

**ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 17:05 horas del día 5 de octubre de 2022, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 4 de octubre de 2022 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/047/2022**; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, en representación de la Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia; Berenice Akari Barrón Romo, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Norberto Bernardino Núñez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B" en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Olenka Betsabe Alanis Zuñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Ana Karen Montero González, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento de Contraloría Ciudadana A, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Yoselinn Esther Galván Martínez, Subdirectora de Auditoría Operativa Administrativa y Control Interno, en representación del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

[Handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/48/2022

Acto seguido, la Secretaria Técnica ratificó la asistencia de los vocales, suplentes del Comité de Transparencia, posteriormente sometió a su consideración el Orden del día, con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.

2.- Aprobación del Orden del Día.

3. Análisis de las solicitudes.

4. Acuerdos.

5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

2.- Aprobación del Orden del Día.

La Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad

3.- Análisis de las solicitudes.

CONFIDENCIAL: 090161822002140, 090161822002159, 090161822002196, 090161822002205,



CT-E/48/2022

090161822002226, 090161822002231; **RESERVADA:** 090161822002192, 090161822002205,
090161822002220, 090161822002233.

FOLIO: 090161822002140		Tipo de Información: CONFIDENCIAL
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías		No
Dirección General de Administración y Finanzas		No
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Administración y Finanzas 		
SOLICITUD:		
<p>"Con fundamento en el artículo 6to constitucional, artículo 16 de la Ley General, así como los demás relativos, solicito lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia simple de la hoja de registros del día 29 de agosto del presente años de las personas que visitaron las oficinas del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en las Alcaldías en Lic. Gilberto Camacho Botello. 2. Copia simple de la minuta de trabajo del día 29 de agosto del presente año, en la estuvieron presentes diversos funcionarios de la Alcaldía Iztapalapa, entre ellos el Lic. Alejandro Sordo Serrano quien actualmente funge como Coordinador de Territoriales, la Lic. Tania Paola Miranda Nieves, Directora General Jurídico, ambos actualmente en funciones en la Alcaldía Iztapalapa y el actual Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en las Alcaldías el Lic. Gilberto Camacho Botello" (sic) 		

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/48/2022

Dirección General de Administración y Finanzas

RESPUESTA:

"...después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles con los que cuenta, se localizó documento denominado "registro de visitantes" de fecha 29 de agosto del presente año, el cual se emplea para el registro de ingreso y salida de las personas visitantes y/o ajenas a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mismo que se encuentra integrado por 3 fojas útiles escritas por anverso.

El cual será entregado en versión pública, por contener datos personales, consistentes en: "Firmas" y "Nombre de particular(es) o Tercero(s)", por tal motivo dicho documento deberá de clasificarse como confidenciales con fundamento en los artículos 176, fracción I, 186, primer párrafo, de la "Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", por lo que se solicita su amable intervención a fin de enviar a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, para así someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información referida..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones



CT-E/48/2022

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder...

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:



CT-E/48/2022

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

Sexagésimo Segundo: Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

- a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

Dirección General de Administración y Finanzas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FIRMA: Es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal, y dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento del titular, es información clasificada como confidencial.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:



CT-E/48/2022

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161822002159		Tipo de Información: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		Si	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:			
<ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas 			
SOLICITUD:			
<p>“Solicito amablemente copia certificada del oficio No. SCG/DGRA/DSR/109/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido a la Mtra. Luz Elena Gonzalez Escobar, titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se hace del conocimiento el Acuerdo de Cumplimiento de Ejecutoria (Nulidad Lisa y Llana), derivado del recurso de apelación.</p> <p>Datos complementarios: Dirección General de Responsabilidades Administrativas, expediente CG DGAR DRS 0117/2016” (Sic)</p>			
Dirección General de Responsabilidades Administrativas			



CT-E/48/2022

RESPUESTA:

SE LOCALIZÓ EL EXPEDIENTE SCG DGRA DSR 0117/2016, DE CUYAS CONSTANCIAS SE ADVIERTE EL ACUSE DEL OFICIO NÚMERO SCG/DGRA/DSR/109/2019, consistente en dos fojas escritas por ambas caras, las CUALES CONTIENE DATOS PERSONALES, tales como: nombre del servidor público involucrado, sanción y datos que hacen identificable al mismo, y toda vez que la resolución a la que se hace mención en dicho oficio fue dejada sin efectos por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se considera información confidencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)



CT-E/48/2022

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/48/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la



CT-E/48/2022

reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos"

SECCIÓN III DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, EN CASOS DE EXCEPCIÓN

Sexagésimo segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 249

Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$2.80

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

B
X
S
M
H
W
D



CT-E/48/2022

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial: nombre del servidor público involucrado, sanción y datos que hacen identificable al mismo.

Así como, de conformidad en lo establecido en los artículos 180 y 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, los siguientes datos:

NOMBRE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS: El nombre de los servidores públicos es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal

SANCIÓN: Se trata de una sanción administrativa que consiste en la privación o prohibición temporal al servidor público para desempeñar el empleo cargo o comisión ostentado, así como del goce de sus emolumentos, impidiendo que realice sus funciones por tiempo determinado siendo estas personales.

CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR A LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS INVOLUCRADAS: Se trata de información relacionada con los hechos, actos u omisiones derivados de actividades propiamente en ejercicio de las funciones que como persona servidora pública realizó la persona involucrada, lo cual podría hacer a una persona identificable, por lo que dar publicidad a dichas circunstancias o hechos vulneraría su ámbito de privacidad y afectar su imagen, honor o la esfera privada en que en el ámbito de sus funciones se desenvuelve.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161822002196

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

Handwritten signatures and initials on the right margin.



CT-E/48/2022

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	Si
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial
- Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

SOLICITUD:

"Quiero saber si la C. Patricia Lara Zavaleta tiene denuncias en la Secretaría de la Contraloría General. De ser así, solicito el tema o asunto por el cual se le denuncio." (sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia denuncias en contra de la persona referida por el solicitante**, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



CT-E/48/2022

investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, los Órganos Internos de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, están jurídicamente imposibilitados para pronunciarse respecto de la petición realizada, al materializarse el supuesto establecido en el artículo **186**, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos **6**, apartado **A**, fracción **II**, y **16**, párrafo **segundo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **186**, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral **Trigésimo Octavo** fracción **I** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“...informan que se encuentran imposibilitados jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, por lo tanto se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **denuncias** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona,

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Así mismo es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por otra parte, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 6.



CT-E/48/2022

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large '6' at the top and several illegible signatures and initials.



CT-E/48/2022

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
Se reciba una solicitud de acceso a la información;
...



CT-E/48/2022

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias en contra de la persona referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre denuncias en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en

[Handwritten signatures and notes on the right margin]



CT-E/48/2022

el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre **denuncias** en contra de la persona identificada plenamente por el particular, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161822002226

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD

AMPLIACIÓN

Dirección de Contraloría Ciudadana	No
Oficina del Secretario	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección de Contraloría Ciudadana

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'S' and various scribbles.



CT-E/48/2022

SOLICITUD:

“Solicito copia de la respuesta que dio Juan José Serrano Mendoza Secretario de la Contraloría General a la petición de solicitud de una mesa de trabajo por ser violentado por contralora ciudadana, petición que se hizo el pasado 22 de septiembre al correo contralorgeneral@contraloriadf.gob.mx” (Sic).

Dirección de Contraloría Ciudadana

RESPUESTA:

“[...] se localizó el oficio SCG/DCC/1994/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, constante de 01 foja útil, relacionado con la respuesta brindada a la petición relativa a la mesa de trabajo señalada. Oficio que se proporciona en versión pública, toda vez que, de conformidad con el artículo 186 de la ley de la materia, contiene información clasificada en su modalidad de confidencial, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, consistente en nombre del particular y correo electrónico particular”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' and several illegible signatures.



CT-E/48/2022

de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales (...)

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)



CT-E/48/2022

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
(...)

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO II. DE LA CLASIFICACIÓN

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO VI. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CAPÍTULO IX. DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Handwritten signatures and initials on the left margin.



CT-E/48/2022

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

SECCIÓN I. DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

SECCIÓN II. DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.



CT-E/48/2022

Dirección de Contraloría Ciudadana

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

NOMBRE DEL PARTICULAR: Con relación al nombre, resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular del mismo, en ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR: El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

FOLIO: 090161822002231

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Responsabilidades Administrativas	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No



CT-E/48/2022

<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dirección General de Responsabilidades Administrativas • Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente
<p>SOLICITUD:</p> <p>“1.- DESEO SABER SI LA C. ARACELI GARCIA CARNEDAS LA CUAL OSTENTA EL CARGO DE SUBDIRECTORA DE GESTION DE LA INFORMACION Y APOYO A LA OPERACION DE LA INFRAESTRUTURA DE AGUA POTABLE AH SIDO SANCIONADA O CUENTA CON ALGUNA ACTA QUE HAYA SIDO LEVANTADA POR EL PERSONAL QUE ESTA A SU CARGO POR EL TRATO O LA FORMA GROSERA Y PREPOTENTE EN LA QUE SE DIRIGUE HACIA ELL@S.” (Sic)</p>
<p>Dirección General de Responsabilidades Administrativas</p>
<p>RESPUESTA:</p> <p>En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y <u>en apego al criterio adoptado por la mayoría de los integrantes Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del año 2021, celebrada el cuatro de agosto de dos mil veintiuno</u>, se emite la siguiente respuesta:</p> <p>Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas considera como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de la vida privada de las personas servidoras públicas señaladas, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.</p>

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

En relación a lo solicitado por el peticionario, este Órgano Interno de Control, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial en la Secretaría de la Contraloría General, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta y del análisis realizado, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que el solo **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre sanciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 186, primer párrafo, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes

(...)

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and various scribbles.



CT-E/48/2022

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)



CT-E/48/2022

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante** en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con investigaciones o expedientes administrativos de responsabilidades, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El **pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre sanciones en contra de la persona identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, señalo que, conforme a precedentes, se emite **voto disidente** por considerar que no resulta procedente la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de **sanciones** en contra de la persona servidora pública identificada por el solicitante; por el contrario, pronunciarse si hay **sanciones firmes** contribuye a la rendición de cuentas.

FOLIO: 090161822002205

Tipo de Información:
CONFIDENCIAL

**UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE
TURNA LA SOLICITUD**

AMPLIACIÓN

Dirección General de Coordinación de Órganos
Internos de Control en Alcaldías

Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa

SOLICITUD:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o párrafos 2o, 3o, inciso A, 7o de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 3o fracción VII párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10o de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicito lo siguiente:



CT-E/48/2022

- a) El estado que guardan todas las investigaciones iniciadas por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa a la persona titular de la Dirección General Jurídica de la misma alcaldía, en el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el 20 de septiembre de 2022.
- b) Copia simple del oficio número SGC/DGOICA/DCOICA "B"/OICAI/JUDI/1461/2022, así como la documental pública que obra en los anexos de dicho oficio.
- c) Copia simple del expediente OIC/IZP/D/143/2022, así como todos los oficios que fueron remitidos a los diversos servidores públicos para su atención (oficios, actas, minutas, notificaciones)." (sic)

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"... informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **investigaciones iniciadas en contra de la persona titular**, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese orden de ideas, es de enfatizar que el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' at the top and several vertical lines and marks extending downwards.



CT-E/48/2022

Por su parte, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11 establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y reputación y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra de esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

B
X
sb
S
M
H
J
U
D



CT-E/48/2022

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



CT-E/48/2022

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

El solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de **investigaciones iniciadas en contra de la persona titular identificada plenamente por el particular**, con fundamento en el Artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información **CONFIDENCIAL** no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es **PERMANENTE**.

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

RESERVADA

FOLIO: 090161822002205

**Tipo de Información:
RESERVADA**

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Si

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa**

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/48/2022

SOLICITUD:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6o párrafos 2o, 3o, inciso A, 7o de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 3o fracción VII párrafo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10o de la Ley General de Responsabilidades Administrativas solicito lo siguiente:

- a) El estado que guardan todas las investigaciones iniciadas por el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa a la persona titular de la Dirección General Jurídica de la misma alcaldía, en el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el 20 de septiembre de 2022.
- b) Copia simple del oficio número SGC/DGOICA/DGOICA “B”/OICAI/JUDI/1461/2022, así como la documental pública que obra en los anexos de dicho oficio.
- c) Copia simple del expediente OIC/IZP/D/143/2022, así como todos los oficios que fueron remitidos a los diversos servidores públicos para su atención (oficios, actas, minutas, notificaciones).” (sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

Por lo que respecto a los incisos b) y c) “b) copia simple del oficio número SGC/DGOICA/DGOICA “B”/OICAI/JUDI/1461/2022, así como la documental pública que obra en los anexos de dicho oficio y c) Copia simple del expediente OIC/IZP/D/143/2022, así como todos los oficios que fueron remitidos a los diversos servidores públicos para su atención (oficios, actas, minutas, notificaciones).” (sic), es de señalar que el expediente **OIC/IZP/D/143/2022** referido por el peticionario; se encuentran en etapa de investigación, por lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para otorgar la documentación solicitada pues la información que obra en el expediente se considera como clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' at the top and several scribbles below.



CT-E/48/2022

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



CT-E/48/2022

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



CT-E/48/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
 - II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
- (...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

[Handwritten notes and signatures on the left margin]



CT-E/48/2022

Por cuanto hace al expediente que se encuentra en etapa de investigación (artículo 183 fracción V)

Documento a clasificar	Tipo de Clasificación	Estado que guarda	Precepto aplicable
<p>b) copia simple del oficio número SGC/DGOICA/DCOICA "B" /OICAI/JUDI/1461/2022, así como la documental pública que obra en los anexos de dicho oficio y c) Copia simple del expediente OIC/IZP/D/143/2022, así como todos los oficios que fueron remitidos a los diversos servidores públicos para su atención (oficios, actas, minutas, notificaciones)."</p> <p>Que se encuentra dentro del expediente OIC/IZP/D/143/2022</p>	Reserva	Investigación	Artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone clasificar la información y documentación solicitada; como lo es el oficio número SGC/DGOICA/DCOICA "B" /OICAI/JUDI/1461/2022 y sus anexos, así como los oficios, actas, minutas,

notificaciones, entre otros contenidos en el expediente **OIC/IZP/D/143/2022**; en su modalidad de **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente localizado se encuentra en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos denunciados, por lo que, hacer pública la información y documentación contenida en el mismo representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/48/2022

la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información y documentación podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, la divulgación de la información y documentación pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se darían a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información y documentación representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la **información y documentación solicitada** por el peticionario, como lo es el oficio número SGC/DGOICA/DCOICA "B" /OICAI/JUDI/1461/2022 y sus anexos, así como los oficios, actas, minutas, notificaciones, entre otros; obran dentro del expediente de investigación **OIC/IZP/D/143/2022**; por lo que al otorgar la información y documentación al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación podría obstaculizar la conducción del mismo al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por estas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and 'A' and several illegible signatures.



CT-E/48/2022

a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que, hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del procedimiento aludido y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Artículo 171
(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

(...)

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México otorga como plazo máximo tres años contados a partir del día siguiente al que se

hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, también lo es que la información y documentales son constancias y diligencias que forman parte integral del expediente de investigación **OIC/IZP/D/143/2022**, el cual se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente

es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **2 años 10 meses 9 días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
05 de octubre de 2022	14 de agosto 2025	2 años 10 meses 9 días	NO

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 090161822002192	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and various scribbles.



CT-E/48/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas	Si
Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	No
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No
Dirección de Vigilancia Móvil	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:

- Dirección General de Responsabilidades Administrativas
- Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza
- Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios
- Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda
- Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas
- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México

SOLICITUD:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'B' and several illegible signatures.



CT-E/48/2022

"TODAS LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION PRESENTADOS EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODAS EN FORMATO PDF VERSION PÚBLICA.

Datos complementarios: CONTESTACIONES DE DEMANDA Y RECURSOS DE REVISION" (sic)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Subdirección de Seguimiento a Resoluciones, se localizaron 36 contestaciones de demanda presentadas por esta Subdirección, en el mes de agosto del año 2022, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismas que corresponden a expedientes que no cuentan con sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es considerada como información reservada..."

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

RESPUESTA:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 133 fracción VI, 258 fracción VI y 259 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que fueron localizados 12 escritos consistentes en las contestaciones de demanda y 0 escritos de recursos de revisión presentados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México durante el mes de agosto de 2022, sin embargo, esta Dirección General se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la versión pública de los oficios que contienen las contestaciones de demanda que obran en 12 expedientes de diversos juicios de nulidad que se conformaron con motivo de los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial y recursos de inconformidad, y sobre los cuales a la fecha el órgano Jurisdiccional de conocimiento no ha emitido resoluciones firmes, en consecuencia dichos procedimientos no han causado estado, por lo que al hacer pública la información, se produciría un menoscabo a la debida consecución y resolución del procedimiento,

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and several illegible signatures.



CT-E/48/2022

toda vez a que se daría a conocer información y/o documentación que forman parte integral de los mencionados juicios de nulidad, por lo que esta Dirección General se encuentra obligada a resguardar dicha información, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva y el mismo cause ejecutoria, motivo por el cual es información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

“...se informa que se localizaron los siguientes números de contestaciones de demandas y recursos de revisión en el mes de agosto del presente año ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de	Contestaciones	
	Demanda	Recursos de revisión
1. Álvaro Obregón	No se localizó	No se localizó
2. Azcapotzalco	4	1
3. Benito Juárez	1	No se localizó
4. Coyoacán	No se localizó	No se localizó
5. Cuajimalpa de Morelos	3	4
6. Cuauhtémoc	No se localizó	No se localizó
7. Gustavo A. Madero	No se localizó	No se localizó

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CT-E/48/2022

8. Iztacalco	No se localizó	1
9. Iztapalapa	8	No se localizó
10. La Magdalena Contreras	2	No se localizó
11. Miguel Hidalgo	3	1
12. Milpa Alta	No se localizó	1
13. Tláhuac	1	2
14. Tlalpan	No se localizó	No se localizó
15. Venustiano Carranza	1	1
16. Xochimilco	3	No se localizó

No obstante los documentales antes referidos no cuentan con sentencia que hayan causado ejecutoria, por lo que los Órganos Internos de Control se encuentran imposibilitados en proporcionar ya que es considerada como información reservada, en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos con los que cuentan los **Órganos Internos de Control** en la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Jefatura de Gobierno, Secretaría de Obras y Servicios, Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Salud**, se informa que se localizaron **08** contestaciones de demanda, así como **02** recursos de revisión por estos Órganos Internos de Control, en el mes de **agosto** del año **2022**, ante el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, mismas que corresponden a expedientes que no cuentan con sentencia que haya



CT-E/48/2022

causado ejecutoria, por lo tanto, es de considerarse como información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **183**, fracción **VII** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, por lo que se solicita, se someta a consideración del Comité de Transparencia la información clasificada en su modalidad de reservada.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



CT-E/48/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación; o
 - III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
- (...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.
(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



CT-E/48/2022

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Información que se clasifica	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
<p>La información contenida en las contestaciones de demanda contenidas en los oficios</p> <p>SCG/DGRA/DSR/SSR/2218/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2234/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2235/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2236/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2238/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2250/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2258/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2271/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2278/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2297/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2308/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2310/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2317/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2318/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2324/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2331/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2348/2022 SCG/DGRA/DSR/SSR/2350/2022</p>	<p>Medio de impugnación en trámite</p>	<p>Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/48/2022

SCG/DGRA/DSR/SSR/2361/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2380/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2401/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2405/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2413/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2448/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2454/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2455/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2456/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2464/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2479/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2498/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2499/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2534/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2535/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2546/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2548/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2549/2022

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

No	ACTUACIÓN PROCESAL	JUICIO DE NULIDAD EN EL SE ACTUÓ	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
1	Contestación de demanda	TJ/II-26905/2022	02/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCMX
2	Contestación de demanda	TJ/II-36804/2022	11/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCMX



Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

CT-E/48/2022

3	Contestación de demanda	TJ/I-22016/2022	17/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
4	Contestación de demanda	TJ/I-31516/2022	18/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
5	Contestación de demanda	TJ/I-31417/2022	22/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
6	Contestación de demanda	TJ/I-31317/2022	23/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
7	Contestación de demanda	TJ/III-36707/2022	23/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
8	Contestación de demanda	TJ/V-36714/2022	24/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
9	Contestación de demanda	TJ/V-36715/2022	24/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
10	Contestación de demanda	TJ/III-46008/2022	25/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
11	Contestación de demanda	TJ/I-37603/2022	26/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX
12	Contestación de demanda	TJ/II-42104/2022	30/08/2022	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCDMX

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the table.

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control en Alcaldías

Large handwritten signatures and scribbles at the bottom right of the page.



CT-E/48/2022

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documentos a clasificar	Estado que guarda	Precepto aplicable
1. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE AZCAPOTZALCO		
Contestación de demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TE/I-6617/2022 TE/I-6916/2022 TJ/I-43102/2022 TJ/IV-48511/2022		
Recurso de Revisión	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TJ/V-16014/2021		
2. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ		
Contestación de Demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TE/I-6018/2022		
3. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS		
Contestación de Demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TE/I-6118/2022		
TE/I-6316/2022		
TE/I-6618/2022		
Recurso de Revisión		
TJ/II-18304/2021		
TJ/V-92515/2019		
TJ/II-26204/2021		
TJ/V-32215/2020		



CT-E/48/2022

4. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTACALCO		
Recurso de Revisión	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TJ/IV-5911/2021		
5. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA IZTAPALAPA		
Contestación de Demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TE/I-7518/2022		
TE/I-7618/2022		
TE/I-7416/2022		
TJ/V-44513/2022		
TJ/II-44505/2022		
TE/I-7317/2022		
TJ/III-46807/2022		
TE/I-6817/2022		
6. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS		
Contestación de demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TE/I-6016/2022		
TE/I-7218/2022		
7. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO		
Contestación de demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TJ/I-35817/2022		
TJ/II-45906/2022		
TJ/III-53909/2022		
Recurso de Revisión		
TE/I-4516/2021		
8. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA		

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



CT-E/48/2022

Recurso de Revisión	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TJ/III-8309/2021		
9. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA TLÁHUAC		
Contestación de demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TE/I-7516/2022		
Recurso de Revisión		
TJ/II-49105/2021 TJ/I-39117/2020		
10. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA		
Contestación de demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
I-7903/2021		
Recurso de Revisión		
I/1601/2020		
11. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO		
Contestación de demanda	Medio de impugnación en trámite	Artículo 183, fracción VII de la LTAIPRCCDMX
TJ/V/40713/2022		
TJ/I-66902/2021		
TE-I-7217/2022		

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

La información contenida en las contestaciones de demanda de los expedientes

Estado Procesal

Fundamento de la Clasificación



CT-E/48/2022

<p>Jefatura de Gobierno Oficio: SCG/OICJG/0934/2022</p> <p>Secretaría de Obras y Servicios CI/SOS/S/0254/2014</p> <p>Secretaría del Medio Ambiente CI/SAC/A/0442/2018</p> <p>Secretaría de Salud OIC/SS/D/166/2019</p> <p>Secretaría de Administración y Finanzas Oficios: SCG/OICSAF/1533/2022 SCG/OICSAF/1477/2022 SCG/OICSAF/1727/2022</p>	<p>Medio de impugnación en trámite</p>	<p>Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>
<p>EXPEDIENTE DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS</p>		
	<p>Estado Procesal</p>	<p>Fundamento de la Clasificación</p>
<p>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda TJ/I-34602/2020</p> <p>Secretaría de Obras y Servicios CI/SOBSE/A/0301/2018</p>	<p>Medio de impugnación en trámite</p>	<p>Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>



CT-E/48/2022

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que las contestaciones contenidas en los oficios referidos, obran dentro de expedientes que se encuentran subjuíce, estando pendiente la sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que su divulgación podría lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los juicios que no cuentan con sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



CT-E/48/2022

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente que se requiere supera el interés público general que se difunda, en razón de que el acceso al expediente representa un riesgo a la libre deliberación del juzgador, por lo que la entrega de la información podría menoscabar u obstaculizar el proceso jurisdiccional que actualmente se encuentra en trámite, al dejar al alcance de terceros información que está sujeta a la valoración del juez, lo cual significaría un riesgo para las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que la divulgación del expediente requerido represente un riesgo mayor al beneficio que supondría su difusión, pues el resguardar las constancias propias del expediente que actualmente se encuentran en valoración del juzgador y respecto de las cuales no se ha tomado una determinación definitiva evitará injerencias externas que puedan incidir en la resolución del asunto, con lo que se busca garantizar la libre deliberación del juzgador.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, propone la clasificación de la información y/o documentación consistente en los escritos de contestación de demanda realizadas dentro de los juicios de nulidad radicados bajo el expediente TJ/II-26905/2022, TJ/II-36804/2022, TJ/I-22016/2022, TJ/I-31516/2022, TJ/I-31417/2022, TJ/I-31317/2022, TJ/III-36707/2022, TJ/V-36714/2022, TJ/V-

Handwritten notes and signatures on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

36715/2022, TJ/III-46008/2022, TJ/I-37603/2022 y TJ/II-42104/2022, al contener información confidencial y sensible de la persona física que promovió el procedimiento de responsabilidad patrimonial, juicios que a la fecha no se encuentran firmes, asimismo, dichas documentales forman parte del cuadernillo formado con motivo de expedientes judiciales endientes de resolver, por lo está Dirección General se encuentra obligada a resguardar dicha información de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo que cause ejecutoria, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que sea utilizado para intervenir en la determinación que emitirá el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que hasta el momento no se ha emitido resolución que conforme a derecho corresponda; su divulgación podría obstaculizar la conducción de los juicios al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por dicho Órgano Jurisdiccional a efecto de adoptar una determinación sobre los actos administrativos emitidos en los procedimientos de responsabilidad patrimonial o recurso de inconformidad.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los escritos de contestaciones de demanda de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas toda vez que los actos impugnados pueden ser modificados por el Tribunal; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva no existe razón para dar a conocer las contestaciones de demanda de los juicios señalados con antelación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución en comento, por tanto, la reserva de la información causa un menor perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.



CT-E/48/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El proporcionar las contestaciones de demanda y recursos de revisión asuntos en donde no se han emitido sentencia o resolución administrativa definitiva que obran en los archivos de los Órganos Internos de Control en Alcaldías referidos en la sección **información que se clasifica**, podría causar afectaciones a la decisión final que tome el tribunal que conozca del asunto ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria ya que los expedientes referidos se encuentra en juicio de nulidad en trámite por parte del tribunal y/o a la espera de ser impugnados, y el revelar dicha información podría entorpecer el proceso deliberativo por parte de la instancia jurisdiccional que en su sentencia declare la nulidad, o modifiquen la resolución emitida, por lo que debe considerarse apropiado respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre deliberación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia, ya que el Tribunal puede requerir alguna otra diligencia para mejor proveer a los Órganos Internos de Control, por lo que las actuaciones influyen directamente en la decisión final del juzgador, ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución por parte del Tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte del Tribunal no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento, y al hacer entrega de las mismas puede entorpecer el proceso deliberativo que llegue a determinar el Tribunal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo de los expedientes referidos en la sección **información que se clasifica** no ha causado ejecutoria, ya que dichos expedientes referido se encuentra en trámite por lo que, el divulgar

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

la información contenida en los mismos, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla.

Por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas, por lo que, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución final por parte del Tribunal que conoce el asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro de los expedientes aludidos, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debido a que se encuentra en medio de impugnación en el Tribunal y/o a la espera de ser impugnados, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que las contestaciones contenidas en los oficios referidos, obran dentro de expedientes que se encuentran subjuídice, estando pendiente la sentencia que haya causado ejecutoria, por lo que su divulgación podría lesionar los principios de legalidad y seguridad



[Handwritten signature]

CT-E/48/2022

jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, asimismo, puede ocasionarse un daño al honor y vida privada de dicho servidor público, al utilizar dicha información en perjuicio del mismo, afectándolo en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los juicios que no cuentan con sentencia definitiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXXIV y XXVI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del expediente que se requiere supera el interés público general que se difunda, en razón de que el acceso al expediente representa un riesgo a la libre deliberación del juzgador, por lo que la entrega de la información podría menoscabar u obstaculizar el proceso jurisdiccional que actualmente se encuentra en trámite, al dejar al alcance de terceros información que está sujeta a la valoración del juez, lo cual significaría un riesgo para las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que la divulgación del expediente requerido represente un riesgo mayor al beneficio que supondría su difusión, pues el resguardar las constancias propias del expediente que actualmente se encuentran en valoración del juzgador y respecto de las cuales no se ha tomado una determinación definitiva evitará injerencias externas que puedan incidir en la resolución del asunto, con lo que se busca garantizar la libre deliberación del juzgador.

[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]



CT-E/48/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información constituye una limitación proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en la conducción del expediente y la libre deliberación del juez, pues la reserva del expediente requerido es una medida temporal de restricción a la información, cuyo propósito es evitar injerencias externas que pudieran obstaculizar o perjudicar la resolución de los medios de impugnación en trámite, así como incidir de manera negativa en el ánimo del juzgador, por lo que con la reserva de la información también se coadyuva a garantizar los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 171

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

(...)

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance de la secuela procesal que sigue el expediente solicitado, en el cual

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' at the top and several other illegible marks and initials.



CT-E/48/2022

actualmente se encuentra pendiente la resolución de un recurso de reclamación, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación del plazo de 3 años de reserva de la información, o bien, cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

Oficios	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga :
SCG/DGRA/DSR/SSR/2218/2022SCG/DGRA/DSR/SSR/2234/2022	05 de octubre de 2022	05 de octubre de 2025	3 años	
SCG/DGRA/DSR/SSR/2235/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2236/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2238/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2250/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2258/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2271/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2278/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2297/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2308/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2310/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2317/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2318/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2324/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2331/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2348/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2350/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2361/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2380/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2401/2022				
SCG/DGRA/DSR/SSR/2405/2022				



CT-E/48/2022

SCG/DGRA/DSR/SSR/2413/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2448/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2454/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2455/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2456/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2464/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2479/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2498/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2499/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2534/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2535/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2546/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2548/2022
SCG/DGRA/DSR/SSR/2549/2022

Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Se solicita el plazo de reserva de 3 años, ya que, en los juicios en comento, aún hay diversas diligencias pendientes por desahogar a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por lo que aún no se cuenta con resolución definitiva.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
5 de octubre de 2022	5 de octubre de 2025	Tres años	Ninguna



CT-E/48/2022

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Atendiendo a lo anterior, considerando que las contestaciones y recursos de revisión reportados por los Órganos Internos de Control en Alcaldías referidos en la sección **información que se clasifica** cuentan con medio de impugnación en trámite, en tal razón el periodo de 3 año se justifica por considerarse apropiado ya que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre deliberación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias por desahogar por parte del Tribunal.

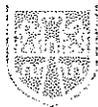
Fecha en que Inicia la Reserva de la Información que está en Substanciación	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
05 de octubre de 2022	05 de octubre 2025	3 años	Ninguno

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo **171** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/48/2022

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo transcrito con antelación, y tomando en consideración el avance de la secuela procesal que sigue el expediente solicitado, en el cual actualmente se encuentra pendiente la contestación de la demanda y la resolución de un recurso de reclamación, se solicita al Comité de Transparencia, la aprobación del plazo de 3 años de reserva de la información, o bien, cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron la misma; lo anterior ya que dicho plazo se encuentra supeditado a la determinación de una Autoridad Jurisdiccional.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA CONTENIDAS EN LOS OFICIOS Y RECURSOS DE REVISIÓN	FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	PLAZO
Jefatura de Gobierno Oficio: SCG/OICJG/0934/2022 Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda TJ/I-34602/2020 Secretaría de Obras y Servicios CI/SOS/S/0254/2014 CI/SOBSE/A/0301/2018	5 de octubre de 2022	5 de octubre de 2025	3 años



CT-E/48/2022

<p>Secretaría del Medio Ambiente CI/SAC/A/0442/2018</p> <p>Secretaría de Salud OIC/SS/D/166/2019</p> <p>Secretaría de Administración y Finanzas Oficios: SCG/OICSAF/1533/202 2 SCG/OICSAF/1477/202 2 SCG/OICSAF/1727/202 2</p>			
--	--	--	--

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 090161322002220		Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías	Sí	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none"> • Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco 		

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



CT-E/48/2022

SOLICITUD:

"Solicito copia en pdf el expediente OIC/XOC/D/0029/2022 que fue concluido y mandado a archivo el pasado 7 de septiembre de 2022" ...(SIC)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

"... Se tiene a bien informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se encontró el expediente CI/XOC/D/0029/2022, dentro del cual se dictó el Acuerdo de Archivo y Conclusión de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue debidamente notificado al denunciante en fecha veintiuno del mismo mes y año, no obstante este Órgano Interno de Control no tiene conocimiento de la interposición de algún medio o recurso legal en contra de dicha resolución aunado a que está en tiempo para ser impugnado de acuerdo a la interpretación que llevó a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Por lo anterior, el expediente CI/XOC/D/0029/2022 guarda el carácter de **información clasificada** en su modalidad de **reservada** con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ..."

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'B' and several illegible signatures.



CT-E/48/2022

reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)



CT-E/48/2022

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I.** Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.** Expire el plazo de clasificación; o
- III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.
(...)

Handwritten signatures and initials on the left margin.



CT-E/48/2022

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- (...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...)

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



CT-E/48/2022

dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; (...)
(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- (...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Documento a clasificar	Estado Procesal	Fundamento de la Clasificación
Expediente CI/XOC/D/029/2022	En tiempo de conocer de algún medio de impugnación	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto deberá justificar que:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Considerando que la divulgación de la información solicitada contenida en el expediente de responsabilidad administrativa señalado, dentro del cual se emitió un acuerdo de conclusión y archivo, la cual a la fecha no se encuentra firme, toda vez que se encuentra transcurriendo el término para ser



Handwritten initials or marks at the top right of the page.

CT-E/48/2022

impugnado y en el caso de ser recurrida se confirme o revoque la determinación de este Órgano Interno de Control, por lo que revelar la información que solicita el peticionario se estaría vulnerando el derecho del denunciante a inconformarse, atendiendo a que a la fecha esta autoridad fiscalizadora no tiene conocimiento de algún recurso interpuesto contra la resolución administrativa de mérito; ubicándose en los supuestos que señala la fracción VII, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

El expediente CI/XOC/D/029/2022 se encuentra en tiempo para que se interponga algún medio de impugnación, por lo que el riesgo de perjuicio sería mayor, en razón de que la divulgación del contenido de un expediente de responsabilidad administrativa, en el cual si bien es cierto que se emitió acuerdo de conclusión y archivo, también los es que el denunciante aún cuenta con el derecho de presentar un medio de defensa legal en el caso de considerar que se verán afectados sus derechos humanos con la determinación de esta Autoridad, por lo que el beneficio de revelar la información al público, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por lo que una vez que el servidor público afectado por la determinación de este órgano interno de control se abstenga o en su defecto fenezca su derecho para impugnar la determinación emitida por esta Autoridad, dicha resolución quedaría definitivamente concluida y ejecutada con el fin de hacerla pública en los términos correspondientes.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, el expediente se encuentra en término para interponer medio de impugnación, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Vertical column of handwritten signatures and initials on the right side of the page.



CT-E/48/2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación", se considera que, hasta no existir una resolución firme dentro del expediente CI/XOC/D/0029/2022, se solicita el plazo de dos meses, considerando así que el hecho de dar a conocer información de un expediente que no está firme, vulneraría el debido proceso y principio de legalidad, dejando al denunciante vulnerable de sus derechos.

	Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
1	05/10/2022	05/12/2022	02 meses	Ninguno

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

FOLIO: 090161822002233

Tipo de Información:
RESERVADA

UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	No

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:



CT-E/48/2022

• Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

SOLICITUD:

“Se solicita atentamente entregar copia de la resolución del expediente número CI/SEDEMA/D/125/2018.” (Sic)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

RESPUESTA:

Al respecto de lo solicitado, este Órgano Interno de Control, se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar copia de la resolución del expediente número CI/SEDEMA/D/125/2018, ya que se encuentra involucrado un servidor público, el cual impugno la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que aún se encuentran en trámite el medio de impugnación interpuesto, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución se mantendrá reservada.

Así mismo se informa que dada las cargas de trabajo de la Autoridad Jurisdiccional, se solicita la prórroga de la reserva de la información por dos años, garantizando con dicho Acuerdo la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias pendientes por desahogar por parte del Tribunal.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Handwritten signatures and marks on the left margin.



CT-E/48/2022

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173.

(...)

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)



CT-E/48/2022

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

(...)

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL	PRECEPTO LEGAL APLICABLE
CI/SEDEMA/D/125/2018	Recurso de Revisión	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and several initials.



CT-E/48/2022

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este Órgano Interno de Control se encuentra jurídicamente imposibilitado para proporcionar la ***copia de la resolución del expediente número CI/SEDEMA/D/125/2018***, ya que se encuentra involucrado un servidor público el cual impugno la resolución sancionatoria, por lo que a la fecha la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, ya que aún se encuentran en trámite el medio de impugnación interpuesto es decir recurso de revisión y al hacer pública la información se estaría dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas toda vez que la resolución puede ser modificada por el Tribunal, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto no cause ejecutoria la resolución se mantendrá reservada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La resolución de fondo del expediente mencionado, no ha causado ejecutoria ya que dicho expediente cuenta con un Recurso de Revisión en trámite, por lo que, el divulgar la información contenida en el mismo, podría obstaculizar la valoración del medio de impugnación, al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales del procedimiento por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo tanto, sería mayor el daño al revelar información relativa a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, hasta en tanto la resolución no haya causado estado por lo que podría violentar los principios tales como legalidad, imparcialidad y la rendición de cuentas.

Derivado de lo anterior, se debe resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas toda vez que la resolución puede ser modificada por el Tribunal, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público el cual se encuentra impugnado la resolución; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que es un expediente único con una resolución única donde se encuentran involucrados diversos servidores públicos, en el cual se impugnó la resolución.

Handwritten signatures and initials on the left margin.



CT-E/48/2022

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el resultado de la resolución definitiva dentro del expediente aludido, ya que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, debido a que cuenta con medio de impugnación interpuesto ante el Tribunal, por lo que es de señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer información de la información de dicho expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Si bien es cierto el expediente **CI/SEDEMA/D/0125/2018** se encontraba reservado por 1 año por lo que hace al Juicio de Nulidad, también lo es que, actualmente se encuentra en etapa distinta, siendo que se interpuso Recurso de Revisión, por lo cual se solicita la prórroga de la reserva de la información por dos años, la cual se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación ya que no depende de este Órgano Interno de Control ni por el mismo Tribunal las cargas de trabajo de dicho órgano jurisdiccional, garantizando con dicho Acuerdo la libre cavilación de la autoridad jurisdiccional que lo sustancia ya que aún hay diligencias pendientes por desahogar por parte del Tribunal.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga
05 de octubre de 2022	05 de octubre de 2024	---	2 años

Handwritten signatures and marks on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: Si, el expediente CI/SEDEMA/D/125/2018, ha sido clasificado en la **Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha **06 de abril de 2022** y en la **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de fecha **09 de junio de 2021**.

No obstante, el motivo de reserva era porque el expediente **CI/SEDEMA/D/0125/2018** se encontraba en Juicio de Nulidad, a propósito de lo anterior, este Órgano Interno de Control, manifiesta que actualmente este expediente se encuentra en Recurso de Revisión, ya que se encuentra en un medio de impugnación ante el Tribunal, por lo cual los motivos de la reserva son diferentes actualizándose el plazo de reserva.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente: -----

4.- Acuerdos. -----

ACUERDO CT-E/48-01/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, en la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002140**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/48-02/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002159**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----



CT-E/48/2022

ACUERDO CT-E/48-03/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como los 16 **Órganos Internos de Control** en las **Alcaldías**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías** y el los 48 **Órganos Internos de Control**, adscritos a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002196**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de **denuncias** en contra de la persona plenamente identificada por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/48-04/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztapalapa** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002205**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de **investigaciones iniciadas** en contra de la persona titular identificado por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Asimismo este Comité Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVA**, el expediente **OIC/IZP/D/143/2022**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/48-05/22: Mediante propuesta de la **Dirección de Contraloría Ciudadana**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002226**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/48-06/22: Mediante propuesta de la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, así como el **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría del Medio en la Ciudad de México**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090161822002231, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona plenamente identificada por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se da cuenta del voto disidente presentado por el Director General de Responsabilidades Administrativas.

ACUERDO CT-E/48-07/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, así como el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Azcapotzalco, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztapalapa, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de La Magdalena Contreras, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Venustiano Carranza, Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, y Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, Órgano Interno de Control en el Instituto de Vivienda, Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, con motivo de la Solicitud de

Información Pública con número de folio: 090161822002192, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, los expedientes
SCG/DGRA/DSR/SSR/2218/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2234/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2235/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2236/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2238/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2250/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2258/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2271/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2278/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2297/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2308/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2310/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2317/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2318/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2324/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2331/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2348/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2350/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2361/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2380/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2401/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2405/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2413/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2448/2022,
SCG/DGRA/DSR/SSR/2454/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2455/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2456/2022,

Handwritten signatures and initials on the left margin.

Handwritten initials at the bottom center.



CT-E/48/2022

SCG/DGRA/DSR/SSR/2464/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2479/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2498/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2499/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2534/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2535/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2546/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2548/2022, SCG/DGRA/DSR/SSR/2549/2022, TJ/II-26905/2022, TJ/II-36804/2022, TJ/I-22016/2022, TJ/I-31516/2022, TJ/I-31417/2022, TJ/I-31317/2022, TJ/III-36707/2022, TJ/V-36714/2022, TJ/V-36715/2022, TJ/III-46008/2022, TJ/I-37603/2022, TJ/II-42104/2022, TE/I-6617/2022, TE/I-6916/2022, TJ/I-43102/2022, TJ/IV-48511/2022, TJ/V-16014/2021, TE/I-6018/2022, TE/I-6118/2022, TE/I-6316/2022, TE/I-6618/2022, TJ/II-18304/2021, TJ/V-92515/2019, TJ/II-26204/2021, TJ/V-32215/2020, TJ/IV-5911/2021, TE/I-7518/2022, TE/I-7618/2022, TE/I-7416/2022, TJ/V-44513/2022, TJ/II-44505/2022, TE/I-7317/2022, TJ/III-46807/2022, TE/I-6817/2022, TE/I-6016/2022, TE/I-7218/2022, TJ/I-35817/2022, TJ/II-45906/2022, TJ/III-53909/2022, TE/I-4516/2021, TJ/III-8309/2021, TE/I-7516/2022, TJ/II-49105/2021, TJ/I-39117/2020, I-7903/2021, I/1601/2020, TJ/V/40713/2022, TJ/I-66902/2021, TE-I-7217/2022, SCG/OICJG/0934/2022, CI/SOS/S/0254/2014, CI/SAC/A/0442/2018, OIC/SS/D/166/2019, SCG/OICSAF/1533/2022, SCG/OICSAF/1477/2022, SCG/OICSAF/1727/2022, TJ/I-34602/2020, CI/SOBSE/A/0301/2018; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

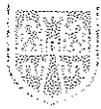
ACUERDO CT-E/48-08/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Xochimilco** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002220**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente **CI/XOC/D/029/2022**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

ACUERDO CT-E/48-09/22: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente** adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161822002233**, este Comité de Transparencia acuerda por **unanimidad** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el expediente **CI/SEDEMA/D/125/2018**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

Cierre de Sesión-----

Dilan Israel Hernández González, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, preguntó a los asistentes

Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.



CT-E/48/2022

si existía algún otro asunto o comentario que desahogar en la presente sesión del Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 17:26 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Dilan Israel Hernández González,
Subdirector Interinstitucional
Presidente Suplente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de
México,
Vocal Suplente

Berenice Akari Barrón Romo
Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la
Información Pública
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad de Transparencia
Vocal

Oscar Jovanny Zavala Gamboa,
Director General de Responsabilidades Administrativas
Vocal



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CT-E/48/2022

Norberto Bernardino Núñez
**Director de Coordinación de Órganos Internos de
Control en Alcaldías "B"**
Vocal Suplente

Fernando Ulises Juárez Vázquez
Director de Normatividad
Vocal Suplente

Olenka Betsabe Alanis Zuñiga
**Directora de Coordinación de Órganos Internos de
Control Sectorial "B"**
Vocal Suplente

Katía Montserrat Guigue Pérez,
Directora de Administración de Capital Humano
Vocal Suplente

Ana Karen Montero González
**Jefa de Unidad Departamental de Evaluación y
Seguimiento de Contraloría Ciudadana A**
Vocal Suplente

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/48/2022

César Daniel González Díaz
**Jefe de Unidad Departamental de Verificación y
Vigilancia
Vocal Suplente**

Brenda Emoé Terán Estrada
**Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General
Vocal**

Marisol Munguía Mercado
**Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y
Obligaciones de Transparencia
Vocal Suplente**

Yoselinn Esther Galván Martínez
**Subdirectora de Auditoría Operativa Administrativa y
Control Interno
Invitada Permanente**

Mercedes Simoni Nieves
**Jefa de Unidad Departamental de Archivo en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitada Permanente**

Las presentes firmas pertenecen a la **Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, celebrada el día **cinco de octubre de dos mil veintidós**.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

05 OCT. 2022

RECIBIDO
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD
DE TRANSPARENCIA

HORA 17:55 POR *Lucero*



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

VOTO DISIDENTE QUE PRESENTA EL MAESTRO OSCAR JOVANNY ZAVALA GAMBOA, DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN RELACIÓN CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 090161822002231, SOMETIDA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Se emite el presente voto disidente en relación con la respuesta aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090161822002231 por los siguientes razonamientos: no se comparte la decisión de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante.

Lo anterior, por considerar que no resulta procedente clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, aun cuando no se encuentren firmes. Al respecto, si bien el propósito de la clasificación aprobada por la mayoría de los integrantes del Comité de Transparencia es proteger el derecho fundamental al honor de las personas servidoras públicas que cuentan con una sanción no firme, se soslaya lo establecido por el artículo 186, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a saber:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. ..." [Énfasis añadido]

En efecto, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo puede tener acceso a la misma su titular, representantes del titular y las personas servidoras públicas facultadas para ello; en este sentido, la confidencialidad no resulta procedente en el presente caso, toda vez que la información consistente en sanciones no firmes no puede restringirse de manera permanente, por el contrario, en caso de que las sanciones de referencia

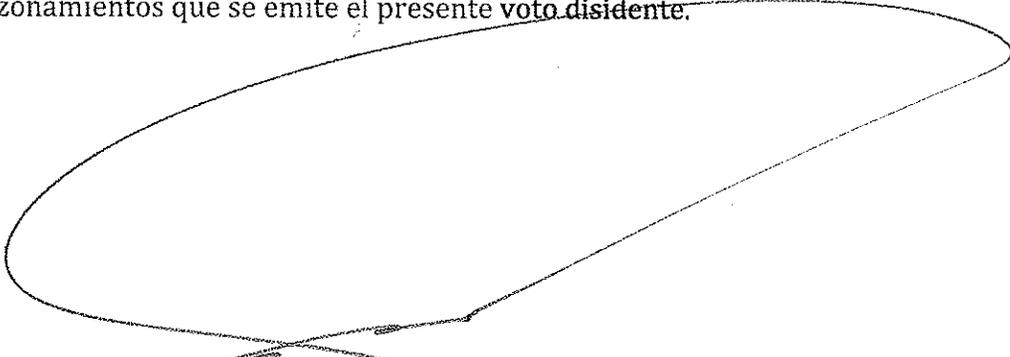


adquieran firmeza éstas deberán publicitarse, de ahí que no resulte procedente su confidencialidad.

A manera de orientación, es importante hacer referencia a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del recurso de revisión RRA 08338/20, votado en sesión Plenaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en el cual el Órgano Garante a nivel nacional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales ha determinado que únicamente procede la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en trámite; de procedimientos concluidos donde no se impuso sanción y de procedimientos concluidos con sanción pero que la misma no se encuentra firme; asimismo, el Órgano Garante precisa que procede la entrega de la información relativa a sanciones firmes.

De esta manera, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas no comparte la determinación de clasificar como confidencial el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de la persona servidora pública referida por el solicitante, en virtud de que dicha clasificación no abona a la rendición de cuentas, por el contrario, es restrictivo al derecho de acceso a la información.

Es por los anteriores razonamientos que se emite el presente voto disidente.



~~Maestro Oscar Jovanny Zavala Gamboa,~~
Director General de Responsabilidades Administrativas